

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2019-00099-00
DTE. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO – C.C. No. 37'399.234
DDO. DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'392.382
ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'432.822
ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA – C.C. No. 1.090'504.582
DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN – C.C. No. 1.090'435.571
HEREDEROS DE RUBEN ALIRIO
VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'190.609
Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, contra los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA y DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, como herederos del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que fuera del caso avocar el conocimiento del mismo, si no se observase que el Juzgado remitente, con auto del 9 de marzo de 2019, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de que la acumulase y resolviese conjuntamente dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y

Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO, contra los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN y ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, como herederos del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y sus herederos indeterminados, radicado bajo el número 2019-00034.

Dicha providencia fue objeto de recursos ordinarios, los cuales fueron analizados con autos del 30 de abril de 2019 (Fol. 285-291 Arch. 001CuadernoPrincipal1 del Expediente Digital), 10 de junio de 2019 (Fol. 298-300 Arch. 001CuadernoPrincipal1 del Expediente Digital), 29 de enero de 2020 (Fol. 447-449 Arch. 001CuadernoPrincipal1 del Expediente Digital) y 15 de febrero de 2021 (Fol. 480 Arch. 001CuadernoPrincipal1 del Expediente Digital), donde se mantuvo la decisión de remitir el expediente al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, sin que a la fecha se hubiese materializado la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, ordenando su remisión inmediata al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de que proceda, de conformidad con las providencias arriba indicadas, proceda a estudiar y decidir respecto de la acumulación de este proceso al proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, adelantado ante esa célula judicial por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO, contra los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA y ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, como herederos del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y sus herederos indeterminados, bajo el radicado número 2019-00034.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente el presente proceso al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de que proceda, de conformidad con las providencias arriba indicadas, proceda a estudiar y decidir respecto de la acumulación de este proceso al proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, adelantado ante esa célula judicial por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO, contra los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA

CRISTINA VAQUERO BELTRAN, ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA y ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, como herederos del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y sus herederos indeterminados, bajo el radicado número 2019-00034, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REFACCION DE LA PARTICIÓN
RAD. 544053110001-2019-00516-00
DTE. CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ – C.C. No. 60'321.161
DDO. JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ
BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ
ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS
BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ
YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ
CTE. DEBORA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de Refacción de la Partición, presentado por la señora CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ, contra los señores JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS, BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ y YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Fuera el caso entrar a estudiar y resolver las peticiones obrantes en el expediente, si no se observare la necesidad de aplicar la figura del control de legalidad, instrumento éste que resulta idóneo para buscar la solución de fondo del asunto (Num. 5° y 12° Art. 42 y Art. 132 C.G.P.).

Es de aclarar que dicho deber nace de los principios rectores del derecho adjetivo, y es así como el Artículo 14 del Código General del Proceso, preceptúa el debido proceso como máxima garantía de los actos procesales, asimismo, el Artículo 7° de la misma

obra, consagra el principio de legalidad, el cual se encuentra vertido en el Numeral 1° del Artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, denominados como garantías judiciales, todo esto para indicar que el justiciable cuando se abre paso ante la Jurisdicción, ya cuenta con la ruta establecida por la Constitución y la Ley para efectivizar su derecho por él considerado conculcado.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene como la pretensión de la parte activa se limita a los siguientes aspectos:

- “1. De conformidad con el proceso de Petición de Herencia radicado 340 de 2017, por el honorable despacho le fue reconocida la vocación de heredera a mi representada CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ., mediante sentencia de fecha 1 de noviembre del año que corre.*
- 2. Se dispuso rehacer la partición que fue presentada dentro del proceso sucesoral radicado 039 de 2012.*
- 3. Se dejó sin efecto el inventario presentado dentro de la sucesión en comento, donde se avaluó la masa herencial en \$65.000.000, monto que a la fecha varía ante la nueva valorización predial la cual es de \$78’622.000.00.”*

Una vez radicada la solicitud de refacción de la partición, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, dispuso admitir la misma, dándole un trámite inadecuado y es ésta la situación que amerita el precitado control de legalidad, pues, dispuso darle el trámite de proceso verbal, cuando lo correcto, es adelantar un trámite liquidatorio, pues es ello lo que deprecia la pretensora, que se realice nuevamente la partición, incluyéndosele dentro de los herederos de la señora DEBORA HERNANDEZ, ya que mediante sentencia judicial le fue reconocido tal derecho.

Frente a la refracción de la partición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de diciembre de 1969 (G.J. Tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264), la cual fue citada en la Sentencia STC16967-2016 del 24 de noviembre de 2026, proferida por la misma corporación con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

““(…) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción aparece que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como

dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, pero en similar sentido, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto del 16 de octubre de 2019, señaló que:

“Revisadas las diligencias, el trabajo partitivo que se pide rehacer fue aprobado el 16-09-2013 por el Juzgado Segundo de Familia local (Folios 9-12, cuaderno principal), que ahora aduce su incompetencia para conocer esa solicitud, porque se trata de una nueva partición, dada la necesidad de incluir a una nueva heredera (Desconocida en aquel fallo); explica que no hay nuevos bienes o dejados de inventariar, como consagra el artículo 518, CGP.

Comiéncese por decir que, en realidad, no puede hablarse de un asunto novísimo, donde se pida una partición, pues es evidente que la solicitud es REHACER (Pretensión consecuencial de la principal que es el reconocimiento de la calidad de heredera prevalente) el trabajo partitivo de un proceso sucesorio ya culminado, que le resulta inoponible a quien ha sido reconocida como nueva heredera, según la sentencia del proceso de petición de herencia.

De otro lado, examinada la norma sobre la partición adicional (Artículo 518, CGP), no encaja con exactitud en este evento; sin embargo, es indudable que su finalidad también es el repetir el trabajo partitivo.

De manera que como ambos trámites tienen idéntico objetivo, esto es, volver a elaborar determinados actos procesales (Partición y su contradicción) dentro de un proceso de sucesión válido (Formalmente), finalizado con un fallo resolutorio de la pretensión liquidatoria, pero que tuvo una causa petendi errada para esa distribución y, que ahora, debe rehacerse; se estima plausible aplicar las reglas de la partición adicional (Artículo 518, CGP) al rehacimiento propuesto.

Corolario de lo expuesto, quien debe conocer de la petición para rehacer la partición es el Juez Segundo de Familia, ya que debe, con unos supuestos fácticos diferentes, resolver la pretensión liquidatoria propuesta en principio, puesto que a pesar de

haberla decidido ya, hoy es inoponible (Perdió su carácter resolutorio).

Es preciso señalar que en criterio del profesor Lafont P., lo que aquí debía presentarse es una “reapertura del proceso de sucesión” derivada de la sentencia de petición de herencia, donde el juez competente, también, es el juez que conoció de la sucesión; empero, esta Sala disiente de esa tesis, pues no se trata de desconocer el proceso ya culminado, sino de refaccionar la fase de partición y las subsiguientes.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que la refacción de la herencia no es un proceso de naturaleza verbal, sino de linaje liquidatorio, el cual busca, itera el Despacho, volver a elaborar la partición y la contradicción de la masa sucesoral de la causante, que en el presente asunto es la señora DÉBORA HERNANDEZ, sin embargo, en esa nueva partición se deberá incluir los herederos reconocidos en la sucesión en la que se dejó sin vigencia el trabajo de adjudicación, así como la reconocida en el proceso de petición de herencia.

Bajo dicho entendido, se hará el control de legalidad, adecuando el trámite a liquidatorio de sucesión, dejando sin efecto procesal alguno el auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y todas aquellas providencias que de aquél se derivan.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la refacción de la partición realizada dentro de la sucesión causada por la señora DEBORA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), ordenando notificar a los señores JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS, BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ y YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ, a fin de que comparezcan al presente trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de Refacción de la Partición, presentado por la señora CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ, contra los señores JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS, BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ y

YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR el control de legalidad frente al auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2029), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, dejando sin efecto procesal alguno dicha providencia y todas aquellas providencias que de aquél se derivan, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ADMITIR la demanda impetrada por la señora CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ, de Refacción de la Partición realizada dentro de la sucesión causada por la señora DEBORA HERNANDEZ (Q.E.P.D.).

CUARTO: NOTIFICAR a los señores JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS, BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ y YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de que comparezcan al presente trámite liquidatorio.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efecto de que proceda a notificar a los señores JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS, BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ y YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2020-00324-00

DTE. MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ – C.C. No. 1.093'774.463

MARÍA CAMILA DURÁN LIZCANO – C.C. No. 1.072'706.948

KARLA MILENA DURAN LIZCANO – C.C. No. 1.090'397.423 (LITISCONSORCIO)

DDO. MARIA PAULA DURAN ORTEGA – C.C. No. 1.004'810.852

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta mancomunadamente por el extremo demandante y la vinculada como litisconsorte cuasi necesario, contra el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, practicar la prueba genética decretada se lleve a cabo con las muestras tomadas a los señores MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ, MARIA CAMILA DURÁN GÓMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GÓMEZ DAZA; asimismo, con la joven MARÍA PAULA DURÁN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, teniendo en cuenta el perfil genético del señor FRANKLIN DURÁN OMEARA el cual reposa en dicho laboratorio, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“1.- El día 6 de junio del año en curso presentamos memorial mediante el cual solicitamos se ordenará al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Instituto de Genética se practique la prueba genética, ordenada en el proceso de marras en su auto admisorio, tomando la muestra de sangre de la aquí demandada, María Paula Durán Ortega, junto con la madre de ésta, Shirley Milena Ortega Contreras, teniendo en cuenta el perfil genético del señor Franklin Durán Omeara el cual reposa en dicho Laboratorio.

2.- Teniendo en cuenta que cada persona tiene un perfil de ADN único, exclusivo e irrepetible y que con éste se puede identificar personas, determinar relaciones biológicas: en casos de herencias e investigaciones y se tiene como fuente médico-genética para futuras pruebas de ADN, por ejemplo en el caso que nos ocupa.

3.- El perfil del causante señor FRANKLIN DURAN OMEARA no se va a examinar nuevamente únicamente se hace el estudio o se comparará con el perfil de la aquí demandada, -Maria Paula-, para determinar si es el padre o no, por lo que se hace innecesario hacer el análisis y obtener el perfil del fallecido a través de sus hijos, señores Miguel Eduardo y María Camila Durán Gómez, pues ya se cuenta con él.

Por lo anterior, es que solicitamos la prueba en esos términos y debido a que la señorita María Camila Durán Gómez, se encuentra viviendo fuera del país como se observa de los documentos puestos en su conocimiento el día 23 de mayo del año en curso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como la censura gravita en el hecho de que el juzgado no ordenó la práctica de la prueba conforme a lo deprecado, esto es, teniendo como muestra del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), la que reposa en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Instituto de Genética.

Desde ya y sin mayor esfuerzo, se puede indicar que le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que en el laboratorio donde se va a realizar la pericia decretada mediante auto del 16 de diciembre de 2020, reposa muestra biológica del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), quien es el presunto padre de la aquí demandada, por ello, se puede realizar la prueba directa en aras de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad de aquel con respecto a la demandada, por ende, se ha de reponer el auto atacado de fecha VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En consecuencia de lo anterior, se dispone ordenar la práctica de la prueba genética teniendo en cuenta la muestra biológica tomada al

señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), en razón a la orden emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el número 540013110005-2000-00234-00.

Para lo anterior se ordena comunicar lo aquí resuelto al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., a fin de que se sirva informar a la demandada MARIA PAULA DURAN ORTEGA, el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestra biológica de ésta y su progenitora, señora SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto censurado de fecha VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., practicar la prueba genética teniendo en cuenta la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), en razón a la orden emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el número 540013110005-2000-00234-00.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., a fin de que se sirva informar a la demandada MARIA PAULA DURAN ORTEGA, el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestra biológica de ésta y su progenitora, señora SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2021-00696-00
DTE.SANDRA REYES PINILLA- CC. 37.249.712
DDO. LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO – C.C. No. 22'297.420

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, arguyendo que la señora LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO, persona en favor de la cual se le solicitó el apoyo, falleció.

Revisada la petición de marras, el Despacho observa que no se allegó la prueba para demostrar el deceso de la aquí demandante, por lo que, previo a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, se dispone requerir al pretensor a efecto de que en el término improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, procesa a allegar el Registro Civil de Defunción de la señora LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO.

Agotado el término concedido, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notificar este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Carlos Armando Varon Patiño.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO.

RAD. 544053110001-2022-00252-00

DTE. JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ – CC. No. 13.350.233

DDO. MARÍA DEL TRÁNSITO COTE VILLAMIZAR – C.C. No. 37.258.799

Seguidamente y comoquiera que se observa que la parte demandada en el término oportuno contesto la demanda, corriéndose traslado de dichas actuación mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023), pronunciándose la parte demandante sobre las excepciones que fueron formuladas en la contestación de la demanda mediante memorial obrante a folio 013 del expediente digital; teniendo en cuenta lo indicado anteriormente a fin de continuar con el trámite procesal se dispone fijar fecha para adelantar diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día MIERCOLES (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 09:00 A.M. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00755-00

DTE. MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor
hija M.Y.D.CH. – C.C. No. 1.005.066.207

DDO. YEISON DUBÁN DUARTE CHAPARRO – C.C. No. 1.093.786.131

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, resulta del caso requerir al pagador del ejercito nacional a fin de informarle que deberá continuar efectuando las consignaciones de los descuentos realizados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Asimismo, se requerirá al Juzgado Primero de Familia de los Patios a fin de que proceda a fin de que realice la conversión de títulos judiciales que existan a favor de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través la Constancia de recepción de comunicación electrónica Id Mensaje 528527- 696765, emitido por la empresa E-entrega, obrante a folio 007 y 010 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica al destinatario duarteyeisom56@gmail.com, con acuse de recibido el 06 de junio de 2023 a las 09:33, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no

haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 223.863)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL a fin de indicarle que la medida por la cual se ordenó el embargo y secuestro del 25% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO, como miembro activo del Ejercito Nacional, los cuales deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales N° 544052033002 del Banco Agrario de Colombia.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL a través del

correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que sea verificada la existencia de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso y, de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismos a disposición de esta Unidad Judicial.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 223.863)

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110001-2022-00797-00

DTE. ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ- C.C. No. 60.404.701

DDO. ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA – C.C. No. 1.127.045.017

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación Patria Potestad, presentado por ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ, contra ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia remitió el auto admisorio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del presente expediente, se observa del mismo, que no se ha dado cumplimiento al numeral tercero del proveído en mención por el cual se ordena emplazar a la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, asimismo no se observa que hubiere sido remitido oficios a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario a fin de realizar visita social al lugar de residencia del menor de edad.

Asimismo, observa esta Unidad Judicial que se deberá requerir a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la citación de los parientes del menor S.A.P.B. De igual forma se observa que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y noveno del auto admisorio del presente expediente.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de los Patios - Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, en consecuencia, se deberá emplazar a la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, conforme lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de dicho auto y, por lo tanto, se deberá oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO a efectos de que proceda a realizar visita social a la dirección de residencia del menor S.A.P.B. ubicado en la Carrera 3F, #5-20, de la Urbanización Villas de Sevilla, del Municipio de Villa del Rosario para efectos de establecer las condiciones en que se desarrolla en la actualidad. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral noveno del ya mencionado auto, procédase a notificar este auto al señor Personero Municipal de Los Patios.

CUARTO: Procédase a fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño S.A.P.B. conforme lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la citación a los parientes señalados en el escrito de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P, en concordancia con lo indicado en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RAD. 544053110001-2023-00048-00

DTE. LINA MARÍA JAIMES CABRERA – C.C. No. 1.093.794.647

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RAMOS JOYA
(Q.E.P.D.)

teniendo en cuenta que por error involuntario se designó como curador ad-litem al apoderado judicial de la parte demandante, se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha siete de julio de 2023 y, en consecuencia, se deberá realizar nuevamente tal designación considerando que mediante archivo 026 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados realizado el 21 de abril de 2023, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HUMBERTO RAMOS JOYA en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los herederos indeterminados del señor HUMBERTO RAMOS JOYA, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DESÍGNESE a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 27.806.982 y T. P. No. 316.816 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: nesemo33@hotmail.com

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGULACION DE VISITAS
RAD. 544053110001-2023-00216-00
DTE. VANESSA RINCON CALDERON- C.C. No. 1.090.401.421 como
representante legal de I.P.R. Y J.P.R
DDO. RAYMOND PETERSON FRANCO – C.C. 1.090.368.806

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega copia de la historia clínica e incapacidad extendida producto de intervención quirúrgica a la cual fue sometida, solicitando que sea reprogramada la intervención psicosocial por parte de la asistente Social del Despacho, la cual había sido programada para el día 11 de julio de 2023, resulta del caso acceder a tal petición.

Asimismo, en atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, se accederá a realizar dicha intervención de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del señor RAYMOND PETERSON FRANCO.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la intervención psicosocial por parte de la Asistente Social del Despacho, decretada mediante auto admisorio del proceso, en consecuencia, se procederá con el agendamiento de la misma para el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)